

El C. ACEVEDO.—El pensamiento de ese artículo es grave é inconveniente en la práctica. Permitir que las partes interroguen á los testigos que no hayan presentado, sería dar lugar á muchos abusos. Lo mejor sería dar la lista de preguntas al juez, y que éste las calificara é hiciera las que en su concepto fuesen pertinentes. En otros países puede suceder lo que ahora se nos propone; pero entre nosotros eso no es aceptable.

Los Estados-Unidos, por ejemplo, fueron un pueblo que en su origen se componía de colonias, cuyos habitantes tenían la obligación constante de velar por su propia conservación. Aquellos eran hombres libres que tenían necesidad de apoyar la autoridad para conservarse y marchar. De ahí viene ese apoyo decidido que los americanos prestan á la autoridad hasta por costumbre. México, por el contrario, sufrió desde los primeros días de la conquista el yugo de su dominador; y el pueblo, que se sintió esclavo, no podía prestar apoyo alguno á su señor. De ahí nace también la costumbre entre nosotros de negar todo apoyo á la autoridad. De modo que si se deja á las partes la libertad de interrogar, es seguro que los testigos se adherirán á los reos para favorecerlos.

El C. RIOS Y VALLES.—Este artículo es también una garantía para los reos, porque provoca el debate entre las partes. Si se tiene la libertad de discutir, el resultado no puede ser otro que el esclarecimiento de la verdad; mucho más cuando el presidente del jurado, está facultado para prevenir al testigo que no conteste aquellas preguntas que le parezcan inconducentes.

El C. ZARATE.—No hay quien pida la palabra. ¿Está suficientemente discutido? Lo está. ¿Ha lugar á votar? Ha lugar.

A solicitud del C. Acevedo se pone á discusión el art. 24. Dice así:

Art. 24. Cada uno de estos alegatos se reducirá á un resumen claro y metódico de las pruebas rendidas por ambas partes, con el análisis que cada uno creyere conveniente hacer, y terminará con las conclusiones de lo que á juicio del alegante quedase probado. No se podrán citar leyes, ejecutorias, ni escritores de ninguna especie, pues no deben servir para la convicción del jurado. El juez llamará al orden á cualquier infractor de este artículo.»

El C. ACEVEDO.—Me parece que sería mejor hacer punto omiso de la última parte de este artículo. Creo que autorizar al juez para que llame al orden á cualquiera que

cite leyes, ejecutorias, etc., es restringir la libertad de defensa. Las citas de leyes en casos como este, pueden servir para dar luz en las cuestiones.

El C. HERRERA.—Señor: la institución del jurado tiene por objeto establecer como jueces á personas que deben fallar conforme al testimonio de su conciencia. Es por lo mismo convenientísimo, que todos los argumentos que las partes presenten en pro ó en contra de los reos, afecten solo la conciencia de los jueces sin dominarla por medio de citas, que para los que no son abogados tienen una fuerza superior á sus conocimientos. La conciencia es la razón de cada individuo, y esa razón, en cada caso, se forma de los hechos que están á la vista. El mejor medio de no extraviarla en el debate, es presentar los hechos, formar raciocinios sobre ellos y presentar á los jurados las consecuencias. Hay dos cosas que todo el mundo tiene, que son la lógica y la luz natural; y esas serían, en mi concepto, las mejores armas y las más lícitas para convencer á personas que tal vez no entienden de otra cosa. Las citas de leyes ni dan siempre premisas ciertas, ni son armas que afecten la conciencia de personas que ignoran la ciencia del derecho.

En el Estado de Veracruz, donde existe ya la institución del jurado para determinados delitos, la ley relativa tiene un artículo en que se hace la misma prohibición que en el que estamos discutiendo, y hasta ahora no es ese artículo el que ha presentado inconveniente alguno en su aplicación. Las leyes buenas, las ciencias todas tienen su razón, y esa es la que puede expresarse en la defensa y en el pedimento fiscal; así no se preocupará la conciencia de los jurados, ni se desviarán los alegatos de su verdadero objeto, que es en esta institución, *convencer á la conciencia con la conciencia.*

El C. ALCALDE manifestó que en su concepto el artículo á discusión restringía la libertad de defensa. Dijo que la cita de ejecutorias, sobre todo, no era más que recordar lo que pasó en casos análogos, para que el jurado iluminara su juicio. Concluyó pidiendo que se suprimiese la última parte del artículo, ó se dividiese este para su votación, á fin de que votasen por la última los que quisiesen y los demás no.

El C. MATA dijo que la misión del jurado era apreciar un hecho y determinar su criminalidad; y por consiguiente era de todo punto innecesario el conocimiento de las leyes. Citó como ejemplo un robo, y dijo

que los más ignorantes eran precisamente los que con mayor aptitud podían apreciar si ese robo se había cometido. Añadió que si el jurado lo fuese también de sentencia, la cita de leyes y el conocimiento de estas vendría bien, porque entonces se presentaba la cuestión de la graduación de las penas; y concluyó manifestando que no se restringía la libertad de defensa, porque para probar que no se había cometido un delito, las citas de leyes eran totalmente innecesarias.

El C. GÓMEZ PALACIO combatió el artículo fundado en que los jurados tenían que decidir no solo sobre la existencia del delito, sino sobre la culpabilidad ó inculpabilidad del que lo cometió. Puso el ejemplo de un homicidio, que podía ser cometido en defensa propia ó con premeditación, para demostrar que siempre se ventilaba una cuestión de derecho, aunque no fuese más que de derecho natural. Dijo que las leyes no son más que la razón escrita, y bien se podían citar en apoyo de resolución en que se buscaba la razón de un hecho. Respecto de las ejecutorias, dijo que no eran sino la relación de lo que había pasado antes, y ese recuerdo tenía que ser útil á los jurados para el acuerdo de sus deliberaciones. Añadió que los escritores no habían escrito siempre para embrollar; que muchos lo habían hecho con suma claridad, y sus juicios podían ser también muy útiles para decidir la cuestión de culpabilidad de un reo. Concluyó demostrando que se restringe el derecho de defensa, siempre que de algún modo se impide al defensor que diga todo lo contrario. Con este motivo recordó que había sido muchas veces defensor de los mexicanos en las cortes marciales francesas; y si sus defendidos fueron condenados, débese á la iniquidad de aquellos tribunales, más no á que en ningún caso se le coartase el derecho de hablar cuanto creyó conveniente al interés de los acusados.

El ciudadano MINISTRO DE JUSTICIA hizo presente que el ejecutivo había imitado en este negocio al país donde el juicio por jurados está mejor establecido, que es la Inglaterra, adelantándose, sin embargo, á conceder la alegación, que allí no existe, porque todo se reduce en la institución inglesa á preguntas y respuestas.

«No sucede lo mismo en Francia, añadió: allí no solo existe la alegación, sino que se permite á los oradores que empleen todo género de recursos, por lo cual la institución del jurado se ha pervertido. Grandes ora-

dores, con un inmenso acopio de erudición, inclinan fácilmente la conciencia de los jurados, que son muy inferiores en conocimientos, de esta ó de aquella parte, y después viene el presidente, que es otro orador eminente, á recopilar y á decidir la cuestión en el sentido que desea. Por eso las cortes marciales francesas procedieron infuamente condenando á los reos que defendió el C. G. Palacio, á pesar de la conocida ciencia y facultades oratorias que lo adornan. En Inglaterra no le habrían permitido usar de ese acopio de recursos de que puede disponer; pero en cambio harían más justicia á sus defendidos.»

Respecto á que los jurados tenían que resolver sobre la criminalidad de un reo, tanto como sobre la existencia del crimen, el orador dijo que todos los hechos criminosos que definen las leyes, están en la conciencia, y podían resolverse por ella con más facilidad cuando el hecho se presentaba sencillo, desnudo, que cuando las citas de autores y de leyes venían á ofuscar el instinto natural. «Por lo demás, añadió, la cuestión queda resuelta con que el presidente del jurado haga estas dos preguntas:»

¿Se ha cometido el crimen? ¿Obró el reo en defensa propia?»

Concluyó manifestando, que este negocio se había discutido maduramente en el gabinete, y procurando inclinarse siempre en favor del acusado, pues aunque la justicia no debe inclinarse nunca á ningún lado, hay que notar que el débil merece conmiseración, y la debilidad está siempre de parte del infeliz, respecto de la sociedad que le pide cuenta de su conducta.

El C. ZARATE.—No hay quien pida la palabra.

¿Está suficientemente discutido? Lo está. ¿Ha lugar á votar? Ha lugar.

El mismo SECRETARIO.—El ciudadano vice-presidente me manda anunciar que el lunes continuará esta discusión.

El C. VICE-PRESIDENTE.—Se levanta la sesión.

SESION DEL DIA 19 DE ABRIL DE 1869.

Vice-presidencia del C. Lénus.

Se abrió la sesión á la una y cuarenta minutos de la tarde, encontrándose en el salón 116 diputados.

Aprobada el acta anterior, se dió cuenta con las siguientes comunicaciones:

Del ministerio de gobernacion, acompañando un resumen del censo de la república, segun los datos que se le han remitido, pues faltan los de los Estados de Chihuahua, Nuevo-Leon, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y territorio de la Baja-California.

Dice el C. ministro, que remite ese resumen para no demorar mas el negocio; y que por dos veces recordó á los gobernadores el deber en que estaban de formar el censo de sus respectivos Estados, y la responsabilidad que contraian por la falta de cumplimiento.

A la comision que tiene antecedentes.

Del mismo ministerio, acompañando un ocurso y otros documentos que le presentó el C. Crispin Palomares, en representacion de D. Maximiano Corbalá, pidiendo se reconozca á éste el valor de los intereses que le robaron los imperialistas en el Estado de Sonora.

A la comision 1ª de hacienda.

Del mismo ministerio, acompañando otro expediente que le presentó el mismo C. Crispin Palomares, como apoderado de un Sr. Verdugo, de Sonora, pidiendo se le reconozca el valor de los intereses que le robaron los imperialistas.

Del mismo ministerio, participando que ha mandado imprimir la ley sobre la ereccion del Estado de Morelos.

Del ministerio de justicia, acusando recibo de la nota en que se le participó haberse concedido licencia al C. diputado Benigno Silva, para que pueda servir la magistratura en el tribunal de circuito de Durango.

Al archivo.

La comision nombrada para dar cumplimiento á lo que dispone la fraccion XIX del art. 72 de la constitucion, sobre organizacion de la guardia nacional, presentó su dictámen respectivo; pero antes que se le diese lectura, el C. Blanco pidió, y la mesa acordó, que se imprimiese. El dictámen dice así:

«Señor: La comision nombrada para abrir dictámen sobre la ley orgánica de la fraccion XIX del artículo 72 de la constitucion, deseosa de dar cumplimiento hasta donde le sea posible á la importantísima mision de que el congreso tuvo á bien encargarla, no ha omitido medio ninguno para conseguirlo; y haciendo un estudio detenido de los reglamentos hasta ahora expedidos para la organizacion de la guardia nacional, adoptando las modificaciones y reformas que la expe-

riencia acredita de conducentes, y oyendo á los ilustrados miembros de la cámara que se han dignado asistir á sus conferencias, ha podido concluir el trabajo que hoy tiene la honra de presentar á la deliberacion del congreso.

Ya se han dado á luz por la prensa las principales razones que han servido de base de sus trabajos á la comision, lo cual la excusa de reproducirlas en esta exposicion, y reservándose á desarrollarlas y expender las que de nuevo le ocurran en el curso del debate, concluye sometiendo al exámen y deliberacion de la cámara el siguiente:

Proyecto de ley orgánica de la guardia nacional.

SECCION PRIMERA.

De la guardia nacional, su objeto y organizacion.

Art. 1º La guardia nacional se compone de todos los mexicanos que estén en el goce de los derechos de ciudadano y sean aptos para el servicio de las armas.

Art. 2º Esta guardia tiene por objeto dar garantías á la seguridad pública en lo interior de cada Estado; defender la independencia, la integridad y buen nombre de la patria; sostener las instituciones y hacer obedecer y dar ejemplo de obediencia á las leyes y autoridades del país.

Art. 3º La seguridad de las poblaciones y caminos, guardia de cárceles, custodia de presos y cualquier otro servicio para conservar la tranquilidad interior en tiempos normales, estará á cargo de fuerzas especiales establecidas ó que se establecerán para este fin. La guardia nacional solo en sus propios Estados, y la del Distrito y territorio en su respectiva demarcacion, se podrá emplear en estos objetos cuando su auxilio sea necesario por circunstancias extraordinarias. El servicio de guardia de cárceles, custodia de presos, rondas, patrullas y otros de esta especie, que en algunas poblaciones se hacen por carga vecinal, será obligatorio á los ciudadanos que sirven en la guardia nacional, cuando esté en asamblea, y lo harán siempre que les toque en turno con los demas vecinos.

Art. 4º La guardia nacional se formará de todos los ciudadanos que voluntariamente se ofrezcan á servir, y de los que no ten-

gan excepcion legal para el servicio personal, por el órden siguiente:

I. Solteros y viudos sin hijos, que no hayan cumplido cuarenta años de edad.

II. Solteros y viudos, sin hijos, mayores de cuarenta años y que no hayan cumplido cincuenta y cinco años de edad.

III. Casados sin hijos que no hayan cumplido cincuenta años de edad.

IV. Casados y viudos con familia, en la misma condicion de edad que los de la fraccion anterior.

Art. 5º La guardia nacional se dividirá en infantería, caballería, artillería y secciones facultativas de ingenieros, organizándose la infantería por batallones, la caballería por cuerpos, la artillería por baterías y los ingenieros por secciones de seis á doce ciudadanos de los alistados que practiquen esta ciencia.

Cada batallon de infantería constará de ocho compañías, que podrán reducirse á seis si no se completare este número, y su plana mayor será la siguiente:

- 1 coronel.
- 1 teniente coronel.
- 1 comandante de batallon.
- 1 segundo ayudante (teniente).
- 1 Subayudante (subteniente).
- 1 corneta mayor (sargento 2º)

Cada compañía constará de

- 1 capitán.
- 1 teniente.
- 2 subtenientes.
- 1 sargento primero.
- 4 idem segundos.
- 13 cabos.
- 2 cornetas.
- 76 soldados.

Art. 6º Si las compañías no pudieren llegar á seis, completando cuatro formarán un batallon, cuya plana mayor constará de

- 1 teniente coronel, jefe del cuerpo.
- 1 capitán encargado del detall.
- 1 segundo ayudante (teniente).
- 1 subayudante (subteniente).
- 1 cabo de cornetas.

Art. 7º Cada batería, compuesta de seis piezas de artillería, será servida por una compañía que constará de

- 1 Capitán de primera clase.
- 1 Idem de segunda.
- 2 Tenientes.
- 2 Subtenientes.

- 1 Sargento primero.
- 6 Idem segundos.
- 12 Cabos.
- 3 Cornetas.
- 60 Artilleros.
- 36 Trenistas.

Art. 8º Un cuerpo de caballería constará de dos escuadrones, cada uno de estos de dos compañías, y su plana mayor de

- 1 Coronel.
- 1 Teniente coronel.
- 1 Comandante de escuadron.
- 2 Segundos ayudantes (tenientes).
- 2 Portas (alféreces).
- 1 Clarín mayor (sargento segundo).

Cada compañía constará de:

- 1 Capitán.
- 1 Teniente.
- 2 Alféreces.
- 1 Sargento primero.
- 4 Sargentos segundos.
- 9 Cabos.
- 2 Clarines.
- 61 Soldados.

Art. 9º Si solo se organizare un escuadron, su plana mayor constará de

- 1 Comandante.
- 1 Teniente, segundo ayudante.
- 1 Alférez, porta.
- 1 Cabo de clarines.

Art. 10. Las secciones facultativas de ingenieros constarán de un capitán comandante, y el resto serán tenientes y subtenientes; repartidos con igualdad entre estas dos clases.

Art. 11. Cada batallon, cuerpo ó escuadron, cuando éste se organice ó ponga sobre las armas separadamente de algun cuerpo, y cada batería, tendrán un capitán pagador que solo funcionará y percibirá sueldo estando estas fuerzas en servicio de guarnicion ó en campaña. En asamblea ó en servicio de guarnicion ó de campaña por compañías sueltas, excepto la batería en guarnicion ó en campaña, cada compañía nombrará anualmente de entre sus oficiales subalternos, en junta de oficiales, un habilitado que reciba y reparta los caudales de la compañía.

Art. 12. Las compañías que se organicen por fracciones, se designarán de primera y segunda mitad, primera y segunda cuarta de la primera mitad, primera y segunda cuarta de la segunda mitad, para po-

derles asignar la dotacion correspondiente, que será como sigue:

La primera mitad de una compañía constará de

- 1 Capitan.
- 1 Subteniente.
- 1 Sargento primero.
- 2 Segundos.
- 7 Cabos.
- 1 Corneta.
- 38 Saldados.

La segunda mitad constará de los oficiales, clases y tropa restantes de la dotacion de la compañía.

La primera cuarta de la primera mitad constará de

- 1 Capitan.
- 1 Sargento primero.
- 1 Segundo.
- 3 Cabos.
- 1 Corneta.
- 19 Soldados.

La segunda cuarta se formará del resto de la primera mitad.

La primera cuarta de la segunda mitad constará de

- 1 Teniente.
- 1 Sargento segundo.
- 3 Cabos.
- 1 Corneta.
- 19 Soldados.

La segunda cuarta de la segunda mitad constará del resto de la dotacion de ésta, despues de formada la primera cuarta.

El mismo orden se observará siempre que haya de organizarse por fracciones, compañías de caballería, y otro tanto se hará en la artillería, haciendo la division per terceras partes para que corresponda la dotacion á las tres secciones de que consta una batería.

Art. 18. Los gobernadores de los Estados y Distrito federal y el jefe político del territorio, designarán la fuerza que ha de organizarse en sus respectivas demarcaciones, partiendo de la base de que han de destinar á este objeto, como minimum el 6 al millar, y como maximum el 10 al millar de la totalidad de su poblacion: dividirán el Estado, Distrito y territorio, en secciones para batallones, teniendo en cuenta la expuesta base de la poblacion; subdividirán estas secciones en fracciones para compañías, y aun éstas en otras por medias compañías

y cuartas de compañía, si por la grande extension del territorio ó por la dispersion en que se halle la poblacion lo creyeren conveniente.

Art. 14. La caballería se organizará en una proporcion que no exceda de una compañía por cada batallon de infantería; se formará de los ciudadanos que elijan este servicio, y si no se llenare el cuerpo con voluntarios, se cubrirá escogiendo entre los alistados que mas posibilidad tengan de montarse á sus expensas; pues los que se destinen á esta arma han de hacer el servicio de caballos propios, y solamente se les abonará forraje cuando entren de guarnicion ó en campaña. La artillería se establecerá en la proporcion de una seccion por cada batallon y no podrá organizarse en fracciones menores.

SECCION 2ª

Del registro y su comprobacion.

Art. 15. Todos los ciudadanos, tengan ó no excepcion legal para servir en la guardia nacional, menos los individuos del ejército permanente en servicio de armas, están obligados á inscribirse en el registro de la municipalidad donde residen. Los que no se presenten á cumplir con esta obligacion, incurrirán por este solo hecho en una multa de dos á veinticinco pesas, ó prision de dos á treinta dias en caso de insolvencia, en cualquier tiempo que se averigüe la falta; serán inscritos en el registro, pagarán la cuota que se les asigne, computada desde el dia que debieron presentarse, los que tengan excepcion, y los que no, se destinarán de preferencia á cubrir las bajas de la guardia nacional, y durante un año estarán privados de la honra de ser electos en ella para mando alguno. Si la falta procediere de culpabilidad de otra persona, por dependencia que de ella tenga el omiso en presentarse, ésta será la que sufra la multa, ó prision si estuviere insolvente, y no tendrá entonces lugar la pena de privacion para mando en la guardia.

Art. 16. A todos los que se registren en la guardia, se expedirá un certificado autorizado por el presidente y secretario de la junta calificadora, en el que consten las generales del interesado, si está destinado al servicio personal, si es exceptuado y la pension que se le hubiere asignado, y si está exento de servicio y pension. Este certifi-

cado se dará gratis la primera vez y todas las que haya de reponerse si se justifica que la pérdida ha sido inculpable; y pagando cuatro reales para los fondos de la guardia, si hubiere sido por descuido ó maliciosamente; y para que surtan sus efectos estos certificados, constará en ellos tambien, por las anotaciones de quien corresponda, que se ha cumplido el servicio ó satisfecho la pension. Se extenderán en un pliego de papel durable y se darán á los interesados en cubiertas impermeables para preservarlos de averías.

Art. 17. Nadie puede ser elector ni elegible ni obtener empleo público, sin estar inscrito en el registro de la guardia nacional; y á fin de que esto se cumpla, para la toma de razon del despacho ó para la aprobacion de la credencial, será necesario presentar el certificado con fecha anterior á las elecciones ó al nombramiento. El mismo requisito será necesario en las elecciones primarias para que el votante pueda ser admitido á dar su voto.

Art. 18. Los jueces y tribunales exigirán á los ciudadanos que ante ellos se presenten, el certificado en regla de estar inscritos en el registro de la guardia nacional, sin cuyo requisito no los admitirán en juicio como actores ni como apoderados de otros. En los casos urgentes dictarán las providencias del momento que las leyes permiten, dando un término prudente á la parte para que presente el certificado; y en todo negocio harán constar la presentacion de este documento, expresando estar arreglado, y su fecha y lugar.

Art. 19. Los jueces ó tribunales que infringieren lo dispuesto en el artículo anterior, pagarán una multa de 25 pesas para los fondos de la guardia, si sirvieren por carga concejil, ó sufrirán la pena de suspension de un mes sin goce de sueldo, si disfrutaban de alguno. La pena será doble en las reincidencias.

Art. 20. Las disposiciones de los tres artículos anteriores tendrán efecto en cada lugar, desde que espire el término señalado para expedir los certificados de inscripcion.

Art. 21. Luego que por los gobernadores ó el jefe político en sus respectivas demarcaciones, se mande abrir el registro de la guardia nacional, los ayuntamientos dividirán la municipalidad en secciones, si lo requiere su extension ó su mucha poblacion: nombrarán por esta vez comisiones por cada seccion que reciban el registro, compues-

tas de un individuo de la corporacion que hará de presidente, y de dos vecinos que sepan leer y escribir, de los que uno hará de secretario: convocarán á todos los ciudadanos residentes en la municipalidad, por medio de avisos que mandarán fijar en todos los parajes públicos de las poblaciones, haciendas y rancherías de su demarcacion, expresando en ellos el dia y lugar en que se ha de abrir el registro, su duracion y las horas del dia en que se recibirá la inscripcion. Insertarán íntegro en estos avisos, para conocimiento de todos los ciudadanos, el artículo 15, y cuidarán de que permanezcan en los puntos donde se manden fijar, todo el tiempo que dure el registro, haciéndolos reponer cada vez que por cualquier evento se pierdan ó inutilicen.

Art. 22. El registro se llevará con el mayor orden y claridad, y en él se anotará el nombre, origen, edad, estado, oficio ó profesion de los alistados y las excepciones que expongan, bien para que se les exima del servicio personal, ó de este y del pago y de la pension que si no tuvieran excepcion debiera asignárseles.

Art. 23. Los ayuntamientos nombrarán tambien comisionados por secciones en que dividirán la municipalidad si lo creyeren conveniente, que sean vecinos de ellas y sepan leer y escribir, para que en el término que se les designe formen un padron de todos los ciudadanos que residan en su seccion, ménos los militares del ejército permanente en servicio de armas, conteniendo su nombre, edad, estado, oficio ó profesion.

Art. 24. Cerrados á su término el registro y padron de que hablan los artículos anteriores y firmados por los comisionados respectivos, serán presentados á los ayuntamientos para que los entreguen á las juntas calificadoras.

SECCION 3ª

De los exceptuados y cuotas que han de pagar.

Art. 25. Se exceptúan del servicio personal de la guardia nacional:

- I. Los funcionarios y empleados públicos de cargos lucrativos de la federacion y de los Estados, durante el tiempo de su encargo.
- II. Los ministros de todos los cultos.
- III. Los médicos y cirujanos en ejerci-